

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum referencia SG-ER-304-2019, del 23/8/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“... hago del conocimiento lo siguiente:

- 1) De los temas sobre casos en los que se ha declarado que **NO** existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado, contenida en audios y transcripciones, la Suscrita no podría realizar una versión pública y entregarla, puesto que, las discusiones no pueden editarse, ya que conllevan una correlación de consideraciones, formuladas a partir del contenido de las observaciones hechas dentro de los informes presentados por la Sección de Probidad, con datos bancarios, financieros, contables o patrimoniales de los funcionarios bajo la reserva que establece la resolución de Corte Plena de fecha 20/6/2017, literal 1) y de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 2) Sin embargo, estimo a bien remitir las actas de sesiones sobre los temas solicitados, pues en las mismas se encuentran los acuerdos tomados por el Pleno vinculados a estos temas, mismo que se consideran como información de tipo oficiosa.
- 3) Remito las actas siguientes: 6/02/2018, 17/04/2018, 12/06/2018, 3/07/2018, 10/07/2018, 7/05/2019, 26/03/2019, 31/05/2019.” (sic).
- 4) Quedando pendiente para su entrega, únicamente el acta de sesión de Corte Plena de fecha **25/06/2019**, pues aún se encuentran en trámite la formación de la misma, pero una vez se encuentre finalizada se remitirá a esa Unidad.” (sic).

2. Memorándum REF-287-2019-SP, de fecha 03/9/2019, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad; mediante el cual señala en relación a requerimiento hecho por esta Unidad de Acceso a la Información Pública:

“Al respeto es de aclarar, que no se entregan los informes elaborados en donde la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, debido a que los mismos tienen declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete. Finalmente se entregan en memoria USB 15 resoluciones finales de los casos en los cuales el pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, en el periodo de años requeridos. Adjunto remito cuadro estadístico de las resoluciones que se envían por memoria USB.” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 13/8/2019, el ciudadano XXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 535-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Se me entregue versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de aquellos casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los años 2018 y 2019, así como la resolución, acta y audio de Corte Plena donde se haya decidido cada caso de los años antes mencionados, de forma digital.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/535/RAdm/1307/2019(5), del 16/8/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/535/2051/2019(5), el 16/8/2019, dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, recibido ese mismo día.

3. Se había programado como fecha para entregar la información el día 27/8/2019; sin embargo, la Sección de Probidad requirió prórroga mediante memorándum 275-2019-SP, del 26/8/2019; en consecuencia, mediante resolución de referencia UAIP/535/RP/1389/2019(5), se amplió el plazo de entrega de información, para el día 3/9/2019.

II. En cuanto a la petición de entregar “versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de aquellos casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los años 2018 y 2019, así como (...) audio de Corte Plena donde se haya decidido cada caso de los años antes mencionados, de forma digital.” (sic); tanto la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, como la Sección de Probidad, refirieron su imposibilidad de entregar la información en virtud de ser considerada como información reservada, relacionando para ello la resolución de fecha 20/06/2017, mediante la cual la Corte en Pleno declaró como reservado los antecedentes y deliberaciones de los precedentes de la Sección de Probidad, en los que dicho ente colegiado ha determinado que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el art. 20 inc. 1º y 2º LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones -v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.* La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. Por otra parte, es preciso señalar que tanto la Secretaria General como el Subjefe de la Sección de Probidad han informado que “...en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017(...) el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, **los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito**”

Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está

disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

4. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada por el señor XXXXXXXXX, con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, es que se enmarcan los motivos expuestos por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y la Sección de Probidad para no entregarle:

“versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de aquellos casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los años 2018 y 2019, así como (...) audio de Corte Plena donde se haya decidido cada caso de los años antes mencionados, de forma digital.” (sic)

III. Ahora bien, en cuanto al acta de sesión de Corte Plena de fecha 25/06/2019, se advierte que la Secretaría General ha justificado los motivos por los que no le ha sido posible remitir la información en cuestión en el plazo establecido en la LAIP, en atención a que aún se encuentran en trámite la formación de la misma; no obstante, reitera su compromiso de remitir la información restante a la brevedad.

En consecuencia, cuando la información solicitada por el peticionario -acta de sesión de Corte Plena de fecha 25/06/2019- haya sido remitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, debe insistirse que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad -como los expuestos- que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento de la aludida información.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad remitirá el memorándum correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que remitan acta de

sesión de Corte Plena de fecha 25/06/2019. Lo anterior con base en lo establecido en el art. 13 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

IV. Tomando en consideración que el resto de información requerida por el peticionario, fue enviada por la Secretaría General y la Sección de Probidad, se advierte que se garantizó el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

V. Finalmente, en su escrito de admisión, el requirente indicó que por resolución del 24/7/2019 el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, resolvió “Ordenar al titular de la CSJ, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

No obstante lo anterior, tal resolución fue conocido en Sesión de Corte Plena de fecha 8/8/2019, relacionada con el recurso de apelación -relacionado por el peticionario- que tramita el IAIP en el proceso con referencia NUE 124-A-2018 (AC); habiéndose decretado: “**a) APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido (...) en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte **BAJO LA REFERENCIA**

UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho...”. En consecuencia, la declaración de reserva realizada por el Órgano Judicial, continua siendo vigente.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Deniésgase la entrega al señor XXXXXXXXX de la información consistente en: “versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de aquellos casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los años 2018 y 2019, así como (...) audio de Corte Plena donde se haya decidido cada caso de los años antes mencionados, de forma digital.” (sic); por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se le entregará una copia.

2. Entregar al ciudadano XXXXXXXXX, la información consistente en: actas y resoluciones de aquellos casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los años 2018 y 2019.

3. Remítanse el memorándum correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de requerir acta de sesión de Corte Plena de fecha 25/06/2019.

4. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.